

Villa Regina, 10 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**C. L.G. C/ P. J.J. S/ DENUNCIA LEY 24.240**" (**Expte. N° VR-00382-C-2024**); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 08/09/2024 se presenta la Dra. Lucia Romina Benatti en el carácter de apoderada del Sr. L.G. C. promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. J.J. P. por la suma de \$77.277.400,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En el acápite de hechos relata que "Que en fecha 14/11/2022 mi mandante suscribió Contrato correspondiente a la construcción de una vivienda de 60 mt2 modelo ALFONSINA, construcción de ladrillo hueco con terminación final y entrega de llave en mano, abonada en su totalidad en efectivo por un valor total de \$5.800.000 discriminados en 4.060.000 que se abonan en la oficina de AMBAR VIVIENDAS y 1.740.000 que se abonan en corralón en concepto de materiales, más la entrega de una cuota de \$150.000 en concepto de ampliación. Cabe mencionar que al momento de la celebración del contrato le garantizaron al actor que ambar viviendas tenía un plazo máximo de 6 meses para la entrega de la vivienda y detallaba la construcción a realizar. Mi representado es un empleado de la Policía de Río Negro, quien necesita una casa para su familia, y con esa esperanza solicito un crédito de PROCREAR para obtener el dinero necesario para la construcción de la vivienda, motivo por el cual firmó el convenio. Vencido el plazo de entrega de la vivienda, y verificando mi mandante que no había avances significativos en su terreno ni respuesta ante sus reiterados reclamos, se vio obligado a enviar carta documento a los fines de rescindir el contrato por incumplimiento de la empresa, solicitando la restitución de

lo abonado más intereses y costas”.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 12/09/2024 se provee el trámite con carácter de sumarísimo y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 08/11/2024 se declara la rebeldía del demandado Sr. J.J. P..

En fecha 07/03/2025 obra constancia de actuación respecto de la audiencia preliminar fijada.

En fecha 28/04/2025 se provee la prueba ofrecida por la actora.

En fecha 08/10/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida resultado pendiente de producción la prueba "Documental en poder del demandado" ofrecida por la actora.

En fecha 29/10/2025 se tiene presente la presunción en contra del accionado respecto de la prueba “documental en poder del demandado (art. 359 CPCC).

Se dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 01/12/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que en primer termino dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Asimismo que, habiendo sido debidamente notificado el demandado Sr. J.J. P. de la demanda incoada en su contra el 16/10/2024, no ha comparecido a estos actuados a los fines de hacer valer sus derechos, conducta procesal que le valió la declaración de su rebeldía el 08/11/2024. Dicha situación procesal se mantiene hasta la fecha del dictado de la presente.

Por tanto, he de tener presente respecto de dicho codemandado que el art.

54 del CPCC establece que "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 34, inciso 2..."

En lo que hace a los efectos que tiene la declaración de rebeldía sobre la sentencia, seguiré lo sostenido por los Dres. Roland Arazi y Jorge Rojas: "...la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que ellos sean verosímiles y de acaecimiento probable. No obstante, esos hechos pueden quedar desvirtuados por las constancias del expediente" (autores cit.; Código Procesal... Santa Fe, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 87).

En cuanto a la postura que la parte compareciente a éste proceso expuso y el tratamiento que respecto a la misma debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que en cuanto a la legislación aplicable de los hechos expuestos por las partes surge que nos encontramos ante un contrato que denota una clara relación de consumo, la cual se encuentra reglada por el plexo normativo compuesto por el art. 42 de la CN, Ley N° 24.240 y arts. 1092 al 1122 del Código Civil y Comercial.

3) Que según expone la actora en su demanda celebró con la demandada un

contrato el 14/11/2022 por el cual se pactó que ésta última construiría una casa “llave en mano” y el reclamante le abonaría como contraprestación el precio total estipulado de \$5.800.000,00 en la forma que allí se estipula, lo cual efectivamente cumplió íntegramente. Afirma que no habiendo la demandada cumplido con su obligación de construcción de la vivienda en el plazo comprometido de 6 meses y ante los insuficientes avances de la construcción, procedió a rescindir el contrato que las vinculaba.

También que habiéndole reclamado el dinero abonado hasta al momento de la rescisión por la suma de \$5.950.000, no obtuvo ninguna respuesta.

4) En autos se produjo la siguiente prueba:

4.a) Solicitud de préstamo hipotecario del 20/10/2022; b) Carta documento remitida por la actora a la demanda del 16/11/2023 por la que rescinde el contrato y reclama lo abonado; c) Recibo de fecha 31/05/2023 emitido el Sr. P. Juan (Ambar Viviendas Industrializas) a la actora por la suma de \$150.000,00; d) Contrato celebrado entre las partes por la compraventa de una vivienda a construir de fecha 14/11/2022.

Así las cosas, tendré por ciertos los hechos y por auténtica la documental citada que los respaldan, todo en virtud de la incomparecencia de la accionada en autos a contestar demanda y la consecuente declaración de rebeldía decretada en su contra, situación procesal ésta última que continúa vigente al dictado de la presente sentencia.

4.b) Pericia contable realizada por la Cra. Castro Ruth, expresando en su informe que "...De acuerdo a la documentación compulsada, se aprecia un contrato de locación entre el actor y demandado con fecha 25/01/2022 firmado por ambas partes. Además, existe otro contrato con fecha 25/01/2024 por el mismo alquiler. Así también la demanda invoca una relación comercial que unía al actor y demandado por la construcción de una vivienda, eso con fecha 14/11/2022. Así también la perito observa un contrato junto con anexo al mismo con logo de AMBAR

CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS, firmado entre C. y P., estableciendo valores y cuyo objeto es la compraventa de una casa a construir, conforme la documental compulsada".

Que "De acuerdo al punto lo que la perito observa son contratos de locación por cuanto se obliga el sr. C. a pagar una suma por mes en concepto de alquiler al demandado en el aquí presente expediente. Por otro lado, existe un recibo emitido de Ámbar viviendas por el pago del sr. C. de la suma de \$150.000 en concepto de cuota con fecha 31/05/2023. También existe un crédito, de los llamados Procrear por un valor igual al que consta en el "contrato de compraventa de vivienda Alfonsina a construir" (siendo ese el objeto de "dicho contrato"). Respondiendo al punto el demandado claramente obtuvo un lucro, al recibir por la prestación de contratos de alquiler de casa habitación el dinero por mes, y por otro lado al recibir la cuota citada y el 70% del total del valor de la vivienda, que según anexo compulsado es una suma de \$4.060.000 abonado en las oficinas de Ámbar. Todos los contratos suscriptos por ambas partes".

Asimismo, que no ha sido compulsada la registración contable de la demandada por no haber podido hacerse de ella.

4.c) La declaración testimonial del Sr. Daniel A. Martínez quien dijo conocer al actor manteniendo relación de amistad y ser compañeros de trabajo sin que le comprendiera las generales de la ley; declarara que el actor está en pareja y no tiene hijos, como así tampoco tiene casa propia. Que firmó con la empresa AMBAR, una empresa de Roca la construcción de su vivienda; que el testigo lo ayudó al actor a comenzar la construcción de la casa, habiendo el accionante solicitado un crédito PROCREAR, y que a raíz del cumplimiento de la empresa contratada, y para evitar multas por parte de la entidad crediticia lo contrató al deponente y otros albañiles para avanzar en la construcción. Asimismo se explayó conforme lo comentado por el actor, en relación al crédito otorgado y el destino del dinero recibido.

Que la construcción de la vivienda del actor continuó con la misma habiendo avanzado hasta el revoque de la misma, sin intervención de la empresa constructora. Que lo vió afectado al actor emocionalmente, ya que tenía la ilusión de su casa que se vió truncada por el incumplimiento de la empresa contratada, como así también la preocupación que tenía por la multa que el Procrear le iba a imponer por no cumplir con el avance de obra.

5) Acreditado el incumplimiento contractual por parte de la accionada y su responsabilidad exclusiva en el daño ocasionado, corresponde me expida sobre los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, cuyos motos supeditó a lo que en definitiva surja de la prueba producida en autos. Ellos son:

5.1) Daño emergente \$5.950.000,00. Sustenta el rubro y monto en lo abonado por el actor en razón del contrato celebrado.

Como lo expusiera al tratar la prueba producida en autos, la actora aportó como prueba documental con su demanda el contrato celebrado entre las partes del que surge que el valor de la vivienda a construir es de \$5.800.000,00, surgiendo del anexo del mismo que le abonó a la demandada la suma de \$4.060.000,00 y \$1.740.000,00 para el corralón que dispusiese la empresa. Asimismo obra recibo emitido por la demandada por la suma de \$150.000,00 en concepto de ampliación de obra.

Con base en dicha documental, adelanto, procederá el rubro por el monto reclamado de \$5.950.000,00. A dicha suma se le deberán adicionar desde la fecha de cada uno de los pagos realizados los intereses fijados por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000)" Se. del 24/06/2024 y Ac. 23/2025 STJRN o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo

pago.

5.2) Privación de uso. Sustenta el rubro y monto en la imposibilidad de contar con la vivienda para habitar y por ello debió pagar un alquiler por otra. Asimismo, en el "objeto" de la demanda y liquidación reclama el importe de \$1.500.000,00 y el capítulo VII.2) solicita \$500.000,00.

Principio expresando que estrictamente no se condice el nombre del rubro reclamado con el extremo invocado, pues para que exista privación de uso la parte reclamante debía contar con el bien y verse sustraída de tal; lo cual no sucediera en el caso pues nunca contó con la vivienda. Por ello, consideraré el presente rubro como daño material emergente, por ser los alquileres que efectivamente ha abonado hasta la interposición de demanda. Para expedirme en el presente, recordaré aquí que del contrato acompañado surge que la vivienda debía ser entregada en un plazo de 6 meses. Conforme la data del contrato acompañado, tal plazo venció en 15/5/2023. Asimismo, para fijar el importe indemnizatorio tendré en consideración los contratos de locación acompañados, surgiendo de tales que desde mayo de 2023 al 25 de enero de 2024 la parte actora abonaba por alquiler la suma de \$10.000,00 mensuales; y del 26 de enero de 2024 hasta la fecha de interposición de demanda (8/9/2024) abonó \$45.000,00 mensuales. Ello totaliza el importe de \$90.000,00 para el primer periodo locativo y \$405.000,00 para el segundo; o sea, la sumatoria total de \$495.000,00 por el periodo reclamado.

Por ello, haré lugar al monto de \$495.000,00 con más los intereses fijados por nuestro Superior Tribunal Provincial en el citado fallo "MACHIN" y Ac. 23/2025 STJRN o la que en el futuro la sustituya, desde la fecha de erogación de cada cuota mensual de locación y hasta su efectivo pago.

5.3) Daño moral \$3.000.000,00. Reclama con esta denominación el daño extrapatrimonial legislado en nuestro actual CCCN. Sustenta el rubro y monto en la afectación espiritual que sufriera al no poder obtener la

vivienda contratada y no contar con la vivienda propia hasta la actualidad. A ello agrega la necesidad de proseguir con las presentes actuaciones judiciales para obtener el debido resarcimiento.

En primer término destacaré que en autos no se ha producido prueba pericial psicológica la cual por el respaldo científico con el que cuenta, nos hubiera dado valiosos aportes para dimensionar de forma mucho más precisa la importancia de esta afectación espiritual en la persona de la parte actora. Ello, a la postre, pudiera haber resultado en su propio beneficio. No obstante lo expuesto, diré respecto de este rubro que tanto en el ámbito jurisprudencial como doctrinario de manera pacífica y reiterada se acepta que es un daño de los denominados “in re ipsa”, o sea, una vez acreditados los hechos su existencia se presupone y procede su indemnización de acuerdo al art. 1741 CCCN.

Sobre la cuantificación del mismo nuestra Alzada tiene dicho que: "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". (Ref.: DANGELO CARLOS FRANCISCO C/

BERNAL P. LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-". Expte. N° 33227-J5-09. Sent. Del 06/04/2016).

Con el objetivo de proceder a la cuantificación del presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, aplicándoles los intereses legales a los fines de mitigar los efectos de la depreciación monetaria, obteniendo así un parámetro que resulte realmente útil de considerar en los presentes. Ellos son:

- "T.A.E.M.Y.A.M.D.V. C/ D.F.S.Y.R.S.M. S/ ORDINARIO (P/C M-2RO-1477-C9-21) RO-44854-C-0000 Se. 30/04/2024, en el caso de un incumplimiento de una contrato verbal de locación de obra por la construcción de una vivienda en primera instancia se concedió la suma de \$450.640,00 al 21/1/2023, la que fue confirmada por la Alzada equivalentes a la fecha a \$1.724.222,08.

- "Á. NUBER DAMIAN Y OTROS C/ G. DANIEL ADOLFO FELIPE S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N° VR-00242-C-2024; Se. de primera instancia del 6/4/2026), en el caso la demandada incumplió con la entrega del lote adquirido en las condiciones pactadas y con la escrituración del mismo, habiendo el actor obtenido un crédito PROCREAR; otorgando la suscripta el monto indemnizatorio de \$2.000.000,00 para cada actor, equivalentes a la fecha a \$2.018.870,00.

- "S.C.A.Y.O. C/ CONSTRUCCIONES ALANIZ-ALMIRON S.R.L. (VIVIENDAS AMANECER) S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (Expte. N° CI-00953-C-2023), con sentencia de primera instancia del 2/2/2026; en el cual por incumplimiento de la construcción de vivienda, se otorgó en concepto de daño moral la suma de \$3.000.000,00; equivalentes a la fecha a \$3.376.317,00.

En virtud de los antecedentes mencionados, y el monto reclamado en la

demanda, considero razonable y justo hacer lugar al presente rubro por la suma total de \$2.500.000,00 con más el 8% de intereses desde la fecha en que debió ser entregada la vivienda (15/05/2023) hasta la presente, y desde aquí hasta su efectivo pago la tasa fijada en el citado fallo "MACHIN" y Ac. 23/2025 o aquella que en el futuro la sustituya.

5.4) Daño punitivo \$67.777.400,00. Sustenta el rubro y monto en el incumplimiento de las obligaciones pactadas y en la no devolución del dinero pagado por la demandada.

En cuanto a este daño recordaré aquí que el art. 52 de la Ley 24.240 expresa: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley" (Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).

Sobre el rubro nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que "...desde la doctrina legal emergente del reciente fallo mayoritario de nuestro S.T.J., -09/12/2019- recaído en autos "COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ORDINARIO s/CASACION" (Expte N° 36146-J5-12 /30314/19-STJ-); se dijo en lo sustancial y a partir del voto de la Dra. Liliana Piccinini, compartido por la mayoría, que "... 5.- Finalmente, en relación al daño punitivo impuesto, la codemandada esgrime dos agravios. El primero, donde reitera su argumentación de que el hecho en que se sustenta la multa impuesta

(producto con elemento extraño contaminante), no se encuentra acreditado. Este cuestionamiento sobre la plataforma fáctica del caso ya fue analizada al inicio del voto, a cuyas consideraciones -en honor a la brevedad-, me remito. En segundo lugar, argumenta que la sentencia al aplicar el daño punitivo ha incurrido en la violación de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Previo a todo, cabe señalar que solo constituye doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190 y del art. 286 del CPCyC, aquélla que ha merecido consagración expresa por parte del Superior Tribunal de Justicia, con las facultades de homogeneización jurisprudencial, que le asigna la ley al autorizarlo a imponer obligatoriamente el criterio de sus fallos durante los próximos cinco años. (Cf. STJRNS1 - Se. N° 10, "TOSONI" del 10/03/2015). No se advierte en el recurso referencia alguna a la doctrina legal de este Tribunal que entiende inobservada. Por su parte el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor" ("ROMERO JORGE FLORENCIO C/ CASA HUMBERTO LUCAIOLI S.A. S/ SUMARISIMO" (Expte. N B-2RO-230-C1-17), Sent. Del 23/12/2019).

Asimismo nuestra Alzada ha dicho en cuanto a los requisitos que requiere la procedencia del rubro que “Tal como venimos sentenciando, por caso el 13 de junio de 2023, en los autos "RODRIGUEZ MARIO RICARDO C/ MERCANTIL ANDINA S.A. S/ SUMARISIMO (DERECHO DEL CONSUMIDOR (EXCUSACION DE SECRETARIA))" (Expte. NRO- 20118-C-0000), con el voto rector del estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez, quien me sigue en el orden de voto aquí, en los que se dijo “ ... En cuanto al cuestionamiento por la procedencia del daño punitivo, tras iniciar el discurso con una cita doctrinaria, se expone que es necesaria “una conducta que trascienda el simple y objetivo incumplimiento contractual, e incluso la mera culpa, sino que debe ir acompañada de un propósito deliberado de obtener un rédito o beneficio injusto, especulando con cálculo costo-beneficio derivado del coeficiente de litigiosidad exhibido por un universo dado de consumidores perjudicados. El incumplimiento de una obligación legal o contractual. al que refiere el artículo 52 bis que la ley 26.361 incorpora a la ley 24.240 sienta una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. El elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos (conf. López Herrera, Edgardo “Los daños punitivos”, págs. 365/366)” (“HEREDIA ANDRES DOMINGO C/ LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. S/ SUMARISIMO" (Expte. N.º CH-57454-C-0000) Se. 14/08/2023).

Respecto al presente caso, concluyo que se encuentran reunidos todos los requisitos exigido por la normativa para que proceda el rubro. Tengo en consideración para así decirlo la conducta reprochable de la demandada, que no atendió el requerimiento extrajudicial para que reintegrara lo abonado, no participó en la instancia de mediación extrajudicial, y tampoco se presentó en todo este proceso hasta el dictado de la presente. Tiempo durante el cual se benefició del dinero obtenido en perjuicio del patrimonio

de la actora. Además se concluye en el trato indigno dispensado en contra del consumidor que conlleva a que el rubro deba prosperar.

Por ello, en virtud de la facultad que me confiere la norma antes transcripta, y teniendo presente y usando de referencia, lo resuelto por el Tribunal de Alzada en Expte. N° RO-02536-C-2022, caratulado en “YBARRA MARCOS C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240 (SUMARISIMO)”, en sentencia N° 102 del 14/06/2024; y siendo de aplicación obligatoria lo dispuesto por el STJ rionegrino en autos "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° VI-31306-C-0000; Se. D del 17/10/2023) en el cual se expresara "Es necesario entonces que la labor jurisdiccional de cuantificación responda a pautas orientadoras y mecanismos que, en todos los supuestos, reflejen la valoración de las circunstancias concretas del caso, así como contribuyan a conseguir los objetivos y fines del instituto"; y que se exige una "...criteriosa relación de proporcionalidad con el daño compensatorio otorgado en última instancia, evitando la imposición de sanciones excesivas que, aunque encuadren en la escala de la norma, en los hechos impliquen una aplicación distorsiva que desborde el principio de razonabilidad y, consecuentemente, del derecho de propiedad -en sentido constitucional- y la garantía del debido proceso sustantivo (arts. 17, 18, 28, 33 y ccdtes. Constitución Nacional)". En consecuencia, y siendo que a la fecha la canasta para hogar tipo 3 asciende a \$1.470.043,00; el presente rubro prosperará por la suma equivalente a 5 canastas básicas para hogar tipo 3, cuya valoración deberá hacerse a la época de su efectivo pago con más una tasa de interés del 8 % anual desde la mora y hasta su efectivo pago.

Por ello, en virtud de la facultad que me confiere la norma antes transcripta, y teniendo presente y usando de referencia, lo resuelto por el Tribunal de

Alzada en Expte. N° RO-02536-C-2022, caratulado en “YBARRA MARCOS C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240 (SUMARISIMO)”, en sentencia N° 102 del 14/06/2024, el presente rubro prosperará por la suma equivalente a 5 canastas básicas para hogar tipo 3 cuya valor a la fecha asciende a \$7.350.215,00; con más la aplicación de la tasa de interés pura del 8% desde la suscripción del contrato y hasta el dictado de la presente, y de allí en más y hasta su efectivo pago la determinada por el STJ in re "MACHIN" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que la suplante en el futuro, desde la fecha de firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, ésto último en observancia de lo resuelto por nuestro cimerio Tribunal provincial en autos "GUIRETTI, DENISE MARIANA c/GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° 24949/16 // 30611/19-STJ-, Se. del 04/05/2020) lo cual resulta de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley N° 5190.

En virtud de lo expuesto, la presente demanda prosperará por la suma total de \$8.945.000,00 con más 5 canastas básicas para hogar tipo 3, cuya valoración deberá hacerse a la época de su efectivo pago; todo ello, con más los intereses fijados en los considerandos.

6) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de la perita actuante, serán fijados en consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución

del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todo sobre el monto base que prospera la demanda.

Para la regulación de honorarios se considera el valor a la presente fecha de la canasta para hogar tipo 3 de \$1.470.043,00.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L.G. C. contra el Sr. J.J. P.; por ende, condenar a éste último para que en el plazo de 10 días hábiles abone a la parte accionante la suma de \$8.945.000,00 con más 5 canastas básicas para hogar tipo 3, cuya valoración deberá hacerse a la época de su efectivo pago; todo ello, con más los intereses fijados en los considerandos.

2) Imponer las costas a la accionada conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales de la Dra. Lucía Romina Benatti en la suma equivalente al 20% del monto de condena.

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de la Perita Cra. Ruth Castro en el 5% del monto por el que prospera la presente demanda.

3) Firme la presente y calculados los intereses respectivos, liquídense por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia SA. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza